

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que D. Justo Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta córte demanda ordinaria contra D. Manuel Gaviria, Conde Buena-Esperanza, para el pago de 18.192 rs. 25 mrs. que se había visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á la carne de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta córte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, segun privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza:

Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de eviccion y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien había recibido en arrendamiento la plaza de Toros, con el privilegio ó exencion que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes procedentes de las corridas sin pagar derechos ningunos:

Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y despues reconvinó á Gaviria y Hernandez, alegando las razones que estimó oportunas en su defensa, continuándose la tramitacion del pleito con los herederos de D. Manuel Gaviria por haber fallecido éste:

Que en la tercera instancia el abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdiccion ante la Sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administracion, por tratarse de la interpretacion de un contrato celebrado con la misma, y formando sobre ello artículo de prévio y especial pronunciamiento:

Que desestimado el artículo despues de oido mi Fiscal y pasalos varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió á la Audiencia de inhibicion apoyándose en el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de organizacion de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administracion para llenar un servicio público; y en este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia; resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confia á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas;

Considerando:

- 1.º Que el pleito entre Don Justo Hernandez y Don Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueron parte solo ámbos litigantes.
- 2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de eviccion y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestion en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella:

3.º Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiera el citado núm. 3.º del artículo 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una Corporacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anochecer del 7 de Setiembre último Manuel Expósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo en el que estaba Manuel Mendoza hablando con D. José Alcalá Zamora, y el Escribano D. Patricio Aguilar y preguntando el Expósito á Mendoza, «¿qué hay?» le amenazó con una navaja que llevaba abierta, y como repitiese la amenaza, D. José Alcalá Zamora le hizo soltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito D. Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de todo lo ocurrido:

Que dicha Autoridad ordenó al alguacil Manuel Triviño que buscase é hiciese comparecer á su presencia al Manuel Expósito, y que habiéndolo verificado, dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Expósito, no solo se resistió y negó á seguir al Alguacil profiriendo palabras injuriosas, sino que abalanzándose á él, le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida ménos grave, cuya curacion duró ocho dias.

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Expósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Triviño por la lesion causada á Expósito como comprendido en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del artículo octavo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, Autoridad, oficio ó cargo. Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasion que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Córdoba. Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
EL MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer María Artigues, vecinos de Palau, acudieron al Juzgado exponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

negó á cumplir con esta obligacion, y que el hijo de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, se-

gun contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que Maria Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se excedió y agarrándola por el pañuelo se le agarrotó al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la Maria se habia presentado varias veces ante su autoridad para asuntos semejantes: que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al dia siguiente les citaria á juicio, retirándose la Maria; mas al anochecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictamen que en vista de la explicita manifestacion del Alcalde, no procedia la instruccion del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del circulo de sus facultades deteniendo á la Maria Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á Maria Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente al citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,
MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. José Guierrez de la Vega, ex-Diputado á Cortes. Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Juan Perez Rey, Juez de primera instancia cesante de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Fuentes del cargo de Gobernador interino de la provincia de Castellon, para que fué nombrado por mi Real decreto de 31 de Diciembre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y disponiendo que continúe en el de Vocal del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á Don José Justo Madramany, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Martinez Villalta, Gobernador de la provincia de Cuenca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á Don Pablo de Castro, Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Crisóstomo Pereda,

Gobernador de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. José Francés y Alaiza, cesante de igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Saenz Diente, Gobernador de la provincia de Soria; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Romualdo Becerril, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Fermin Ladron de Cegama, cesante del mismo cargo en dicha provincia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, Gobernador de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á Don José Maria Delgado, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á Don Juan Francisco Gil y Baus, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicacion de esta Real orden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.º Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.º Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.º Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contrataciones que se halle y su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.º En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido con motivo de

una competencia entre el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Málaga y el de la Capitanía general de Granada á consecuencia de una causa criminal instruida por la jurisdicción militar contra un Jefe y varios carabineros por connivencia en un alijo de contrabando que ocurrió en la demarcacion del distrito de la expresada Comandancia, como asimismo de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio exponiendo que el quebrantamiento de la consigna y la connivencia de los carabineros en cualquier acto de defraudacion no deben reputarse como delitos de contrabando, sino como puramente militares, porque cuando el desembarco ó pase de los géneros de ilícito comercio se verifica por el punto que debieran vigilar incurren en la pena del centinela que abandona el puesto y no cumple la consigna, siendo la defraudacion que pueda cometerse una circunstancia agravante de la comision del mismo delito, pero que no varia su carácter militar; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que constituyendo la connivencia un delito especial, principal, corresponde su conocimiento á la jurisdicción de Hacienda, con arreglo á la legislación vigente.

2.º Que la declaracion previa del desafuero en los delitos de fraude para someter á ella á los carabineros culpables del mismo, y consignada en el art. 96 del reglamento militar del cuerpo de Carabineros publicado en 1856, aun cuando sea por delitos de fraude, queda derogada, toda vez que su supresion no afecta inmediata y directamente al fuero completo de guerra de que gozan sus individuos.

3.º Que atendido el doble carácter del enunciado cuerpo de Carabineros militar y administrativo, y por lo tanto la dualidad de deberes y de responsabilidades á que están sometidos; la necesidad de conservar la disciplina; la separacion que puede hacerse de los actos sucesivos en la comision de un delito; la de pertenecer ámbos á distintas jurisdicciones; la conveniencia de evitar que ninguno quede impune, y la consideracion de que estimándolos separadamente, ni se turba el orden de las jurisdicciones, ni se divide la continuidad de la causa, la connivencia y el quebrantamiento de la consigna por los carabineros, cuando tengan por objeto la perpetracion del delito de contrabando, son dos hechos punibles que constituyen dos delitos separados y distintos.

Y 4.º Que en vista de lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1845, con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, deben formarse en semejantes casos dos sumarias distintas por cada una de las dos jurisdicciones de Guerra y Hacienda, la una en calificación de la conducta militar de los carabineros para la averiguacion y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdicción de Hacienda por delito de connivencia, considerándose al culpable como militar y como agente de la Administracion, remitiéndose al efecto á ámbos Juzgados los respectivos testimonios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUGA.

Señor....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 60.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente.

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto: En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1863, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que antes del dia 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su virtud prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia que cuiden con el mayor esmero de dar toda publicidad á la anterior Real disposicion, no solamente fijando edictos en los sitios de costumbre, si no enterando además de una manera directa á los compradores que residan en la poblacion, por si quieren hacer uso del beneficio que se les concede, advirtiéndoles que el plazo para aprovecharlo es improrogable.

Albacete 28 de Febrero de 1864.—*Julian de Nocedal.*

OTRA NÚM. 61.

Por Real orden fecha 13 del corriente mes, ha sido nombrado Presidente del Consejo provincial, el vocal del mismo Sr. D. Jorge Felix Cortés.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Albacete 26 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NUM. 62.

La Diputacion provincial ha utilizado el 50 por 100 de recargo sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos número 1.º para cubrir con su importe parte del déficit que resulta en el presupuesto de la provincia para el año económico de 1864 á 1865.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Albacete 26 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 63.

Presupuesto especial de los gastos de la cárcel del partido judicial de Albacete para el año económico que principiará con Julio de 1864 y terminará con Junio de 1865.

	Rs.	Cénts.
Socorro á veintiocho presos que se calcula habrá de existencia á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso	14428	23
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, seis mil reales	6000	
Para id. id. los gastos de conduccion de los mismos presos, y los que se ocasionen en ejecuciones de justicias, dos mil reales	2000	
Dotacion del alcaide, ocho mil reales	8000	
Idem del llavero ó portero del rastrillo, dos mil reales	2000	
Idem del demandado á cuatro reales diarios	1460	
Alquiler del edificio en que se halla establecida la cárcel provisional á razon de once reales diarios	4015	
Para papel, utensilio ordinario y demás gastos menores, dos mil noventa y seis reales setenta y siete cénts.	2096	77
Para imprevistos seis mil rs.	6000	
Total	46000	

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas	Rs. cénts.
Albacete	17088	31477 47
La-Gineta	5280	6041 97
Barráx	2265	4172 27
Balazote	1665	3063 55
La Herrera	676	1245 24
Total	24972	46000 00

Albacete 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde accidental, Luciano Serna.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Sanchez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 27 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 64.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Periodo económico de 1864 á 1865.—Presupuesto que forma el Alcalde que suscribe de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido, en el expresado periodo.

	Rs.	cént.
Para socorro de 20 presos pobres que por término medio existen en esta cárcel de partido, con causa		

pendiente ó sufriendo condena de arresto mayor por fallo del Tribunal de justicia, al respecto de doce cuartos cada socorro diario, se presuponen	10.011,90
Para socorro en metálico y pago de bagajes que se suministran á los presos pobres de tránsito, que pernoctan y permanecen tres y cuatro dias respectivamente en la cárcel depósito del lugar del Villar	2.500,00
Para los medicamentos que durante el ejercicio de este presupuesto puedan necesitar los presos pobres que caigan enfermos, así como para las estancias que devenguen en el Hospital de esta ciudad, los que tengan necesidad de ser trasladados á él	1.000,00
Para pago de la dotacion del Alcaide	2.500,00
Para id. id. del demandado	600,00
Para la dotacion del facultativo	710,00
Para el gasto del alumbrado de dos lámparas al respecto de cuatro onzas diarias de aceite para cada una	450,00
Para papel del sello de Oficio para los libros de visitas de cárceles, entrada y salida de presos, impresiones de cartas de pago para los pueblos del partido, papeletas del servicio de bagajes y liquidaciones de las estancias de los de tránsito en la cárcel depósito del Villar	60,00
Para la limpia de dos retretes, dos veces cada un año blanqueo de los calabozos, retejo y demas reparos menores del edificio	1.000,00
Total gastos	18.831,90

Repartimiento de los 18.831 rs. 90 cént., á que asciende el anterior presupuesto de gastos, entre todos los pueblos de este partido judicial, bajo la base del último censo de poblacion.

Pueblos.	Número de almas.	Cuotas. — Rs. cént.
Alcadozo	1294	959 56
Bonete	1284	950 16
Corral-rubio	931	688 94
Chinchilla de Monte-Aragon	5834	4317 16
Fuente-álamo	1628	1204 72
Higuera	2558	1892 92
Hoya-Gonzalo	1237	915 38
Peñas de S. Pedro	3534	2615 16
Pétrola	1132	837 68
Pozo-hondo	3076	2276 24
Pozuelo	1753	1297 22
San Pedro	1200	888
Totales	25461	18841 14

RESUMEN.

Se han repartido	18841 14
Debian repartirse	18831 90
Repartido de mas	9 24

El anterior repartimiento se ha girado al respecto de setenta y cuatro cént. por alma, despreciando fracciones, resultando un sobrante de 9 rs. 24 cént.

Chinchilla 22 de Febrero de 1864. El Alcalde, Crispulo Giménez.—Por su mandado, el Secretario, José Maria Martinez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 27 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NUM. 65.

Distrito municipal de Hellin.—Partido de Hellin.—Provincia de Albacete.—Presupuesto de gastos é ingresos de las cárceles de este partido judicial para el año económico de 1864—65.

Presupuesto de gastos.

	Rs. vn.
Sueldo del Alcaide	2555
Idem del mandadero	736
Manutencion de presos pobres	6000
Socorro á presos transeuntes	4500
Agua, luces y demás gastos menores de las cárceles	500
Composicion y reparos de las mismas	2000
Gastos imprevistos	1000
Total de gastos	14291

Presupuesto de ingresos por lo que deben pagar cada uno de los pueblos de este partido judicial, repartida la anterior cantidad tomando por base el número de almas de cada uno, segun el censo formado en 1860.

Pueblos.	Almas.	Rs. cénts.
Hellin	14093	7210 43
Tobarra	6326	4111 90
Ontúr	1639	1065 35
Lietor	2225	1446 25
Albatana	996	647 40
	22279	14481 33

RESUMEN.

Gastos	14291
Ingresos	14481 33
Sobran	190 35

Ha cabido á sesenta y cinco céntimos de real por cada una de las almas que resultan del expresado censo, quedando con este repartimiento un sobrante de ciento noventa rs. treinta y cinco cénts.

Hellin 2 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Jaime Salazar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 27 de Febrero de 1864.—*Julian de Nocedal.*

D. Julian de Nocedal, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de gracia de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se instruye expediente á instancia de D. Manuel y D. Ramon Martinez, vecinos de Siles en solicitud de deslinde de una finca de su propiedad denominada el Cabezo, término de Cotillas, y hallándole en estado de ello, he acordado que tenga lugar dicha operacion, transcurridos que sean sesenta dias desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 25 de Febrero de 1864.—*Julian de Nocedal.*

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Suspension de subasta.

En virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 25 de los corrientes, se suspende la subasta de la dehesa titulada Chaparrosorita en término del Bonillo y procedente de sus propios, la cual estaba anunciada para el dia 7 de Marzo próximo.

Albacete 26 de Febrero de 1864.
Manuel Martin.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo, la Cátedra de Elementos de Economia política y de Estadística correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente hago saber á los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de esa provincia que por virtud de la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra José Antonio Montero y Perez, y Alfonso Castillo y Escribano sobre lesiones menos graves á Isabel Simona y Maria Antonia Caballero, fué condenado el pri-

mero á cinco meses de arresto mayor y el segundo en tres meses de igual arresto con las accesorias, y como no se haya podido conseguir la captura de los mismos he acordado se inserte este edicto exhortatorio en el Boletin oficial de esa provincia. En su consecuencia pido y encargo á dichas autoridades se sirvan expedir sus órdenes para que se proceda á la busca y captura de los dichos José Antonio Montero y Perez y Alfonso Castillo y Escribano y caso de ser habidos se remitan con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, pues en ello se interesa el mejor servicio público y recta administracion de justicia.

Dado en Ciudad-Real á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lope Ovejas.—Por su mandado, José Peñalver y Sanchez.

Señas de los reos prófugos.

José Antonio Montero y Perez, natural y vecino de Valleganga, viudo con tres hijos, jornalero, de cuarenta y nueve á cincuenta años.

Alfonso Castillo y Escribano, natural de Consuegra, vecino de Granatula, casado, con cuatro hijos, quinquillero, de cuarenta y un años únicas señas que pueden darse.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Ganaderos.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
26	700,59	1,23	25,1	14,0	11,1	4,6	2,8	1,8	9,3	9,4	80	77	N.	2,45	1,575	Lluvioso.
27	698,52	2,02	26,3	12,0	14,3	3,7	1,9	1,8	7,9	8,3	84	75	S. E.	1,96	0,504	Idem.
28	696,89	1,59	25,4	12,2	13,2	3,1	1,7	1,4	7,7	9,1	84	75	S. O.	3,15	1,575	Id. á varias horas.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.